



**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURAN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Q

Bogotá, 21 de Febrero del 2024

Señor Presidente:

**ANDRES DAVID CALLE**

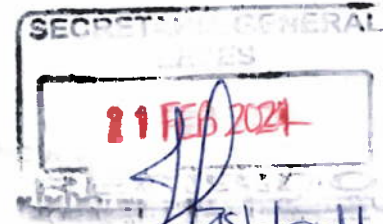
Presidente Cámara de Representantes

Señor Secretario

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario Gral Cámara

La ciudad.



3:40m

**Asunto: Proposiciones modificativas P.L. 116 del 2022.**

Con el respeto que me caracteriza, me dirijo a Ustedes para proponer, en el marco de la discusión en la plenaria del proyecto de ley 116 del 2022 Cámara: ""Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" contenido en el orden del día de hoy, de la siguiente manera:

1. Adicionar la expresión EAT (Esquemas Asociativos Territoriales) al párrafo 2 del artículo 2 de la ley 1333 del 2009, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2.** OTRAS AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y los territorios indígenas tienen competencia para imponer medidas preventivas incluida la Policía Nacional, en caso de no estar cubierta por la delegación que realiza el departamento, el distrito y/o el municipio **y los Esquemas Asociativos Territoriales (EAT)**

Las autoridades que poseen la facultad a prevención mencionada en el párrafo 2 incluidas la Armada Nacional, no podrán mantener de forma indefinida en sus instalaciones o en bases militares los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, y serán responsables de su custodia para la entrega a las autoridades ambientales so pena de hacerse acreedores a un proceso sancionatorio ambiental.

gabrielparradorepresentante@gmail.com

Gabriel Parrado aGabrielParradoD



**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURÁN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



2. Adicionar al numeral 4 del artículo 7 del presente proyecto de ley, el cual quedará así:

"Entre la fase del auto de apertura y el auto de formulación de cargos no podrá transcurrir más de 90 días calendario, **so pena del archivo del expediente que podrá ser solicitado por el presunto infractor.**

Atentamente,

**GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN**  
Representante a la Cámara por el Meta  
Coalición del Pacto Histórico.

---

✉ [gabrielparradorepresentante@gmail.com](mailto:gabrielparradorepresentante@gmail.com)

f Gabriel Parrado @ GabrielParradoD



ART 3.  
Aval

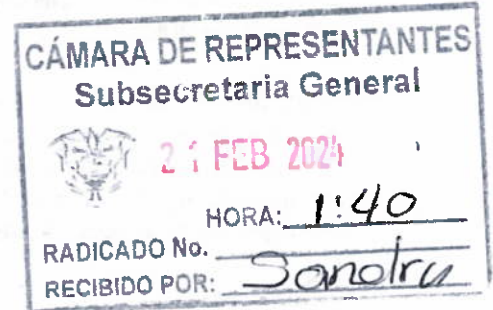
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023.

Honorables Representantes Directivos de Cámara

Andrés David Calle Aguas  
Fernando David Niño Mendoza  
Juan Fernando Espinal Ramírez

Honorable Secretario

Jaime Luis Lacouture Peñalosa



Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto para primer debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

### PROPOSICIÓN.

Modifíquese la expresión animales por fauna silvestre y acuática en el Proyecto de ley:

- a) **Artículo 3°. Definiciones.** Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

#### **Artículo 3A. Definiciones**

**INCAUTACIÓN:** Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de Policía o las Fuerzas Militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna ~~animal~~ silvestre o acuática

**ENTREGA VOLUNTARIA:** Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de flora y fauna ~~animal~~ silvestre o acuática. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

- b) Artículo 11

**4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora y fauna animal-silvestre o acuática**

- c) Artículo 16

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104

[leyla.rincon@camara.gov.co](mailto:leyla.rincon@camara.gov.co)

7. Restitución de especímenes de especies **de flora** y fauna **animal-silvestre o acuática**. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 3°.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, **como en las de los** numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna **animal-silvestre**, y **8,** se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

#### **Artículo 18**

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de **de flora** y fauna **animal-silvestre o acuática**

Artículo 21 48. *Seguimiento a la disposición final de los individuos **de la fauna silvestres***

(...) el mantenimiento del bienestar de los individuos de **fauna animales silvestres** que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos ~~de la fauna~~, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a **los fauna animales silvestres**, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a **fauna animales silvestres** entregado tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penales por omisión de su deber.

**Parágrafo.** Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a la **los fauna animales silvestres**

#### **JUSTIFICACIÓN.**

Los sancionatorios **por fauna silvestre tienen que ver con la pérdida de integridad ecosistémica antes que con los individuos:** en tal sentido la protección integral de fauna silvestre implica eliminar el potencial lesivo de las acciones ejercidas contra los ecosistemas en primera instancia, que es el desencadenante de la pérdida de especies de fauna silvestre, es decir sobre las condiciones que permiten la viabilidad a su especie. Cuando un equipo deba definir si hay lugar a sanciones por daño ambiental, debe tener en cuenta el enfoque ecológico de la normatividad vigente. De lo contrario, crea condiciones irregulares para evaluar la noción de daño ambiental

Para hacer un desarrollo diferencial de las implicaciones en un proceso como el sancionatorio ambiental, se requiere emplear las determinantes técnicas de fauna silvestre y acuáticas definidas en la Ley 611 de 2000, que señala con claridad las normas para el manejo sostenible de estas especies en relación a la noción ambiental y ecosistémica.

*Artículo 1°. De la Fauna Silvestre y Acuática. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.*

El empleo de la **expresión animales, incluye, por el contrario, especies como las vacas, los cultivos de truchas, el ganado en general**, que son especies de cría, con el propósito de servir de alimento para humanos, que no pueden ser considerados dentro del concepto del daño ambiental

- a) A nivel internacional los diversos convenios de diversidad biológica se realizan sobre Fauna y Flora silvestre o acuática. No sobre Animales. Hay definiciones de orden científico y de convenios que son específicos al respecto
- b) Induce a error, pues este tipo de especies, aunque son animales, no están incorporadas en la definición de la ley 611 de 2000. En este orden de ideas, se modificaría esta ley, de incluir la expresión "animales"
- c) al ser sacrificadas no constituyen un daño ambiental, por ser especies de cría y su sacrificio, no está en condiciones de ser un daño ambiental
- d) El daño ambiental está referido a las especies propias de los ecosistemas y tiene relación directa con la integridad ecológica y biológica de los ecosistemas. Hay muchos animales que no hacen parte de la relación de integridad ecológica y biológica, y por el contrario pueden ser nocivas como las especies invasoras animales y que con la expresión "animales" en el PL, quedarían incluidas de manera errónea en el proceso

Se requiere suficiente claridad para que la expresión "animales" no vaya en contra de la conservación de los ecosistemas ni tampoco podrá desconocer la dinámica de las poblaciones invasoras ni las consecuencias irreversibles sobre la biodiversidad.

Tanto la legislación como la jurisprudencia nacional han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil para hacer frente a las demandas por daños ambientales, a saber: (i) el hecho generador del daño, (ii) el daño causado, y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. La expresión animales, no concita estas tres condiciones. Solo la Fauna silvestre y acuática



**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**

Representante a la Cámara

Coordinador ponente

**NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS**

Representante a la Cámara

**ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ**

Representante a la Cámara

**GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN**

Representante a la Cámara

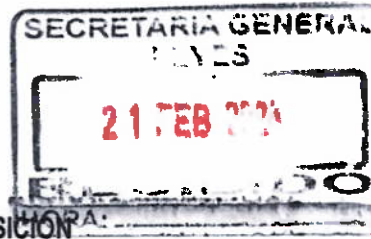
**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**

Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104

[leyla.rincon@camara.gov.co](mailto:leyla.rincon@camara.gov.co)



ART 3

PROPOSICIÓN

4:31

**Modifíquese** el artículo 3° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.** Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3A. DEFINICIONES.** Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

**DAÑO AMBIENTAL:** Es el deterioro sustancial, de origen antrópico, causado por acción u omisión en un área que cambia irreversiblemente el ecosistema o alguno de sus componentes, bien sea en su estado, funcionamiento, capacidad de autorregulación o su producción de servicios ecosistémicos.

También se considerará como daño ambiental el deterioro del ambiente en cantidades, concentraciones o niveles que superen los límites permisibles previstos en las normas vigentes o en los términos de la autorización ambiental otorgada, previa verificación de la autoridad ambiental competente.

Lo sustancial del deterioro será establecido por la autoridad ambiental competente de acuerdo con los criterios de intensidad, extensión y tiempo de permanencia que defina la reglamentación expedida por el gobierno nacional.

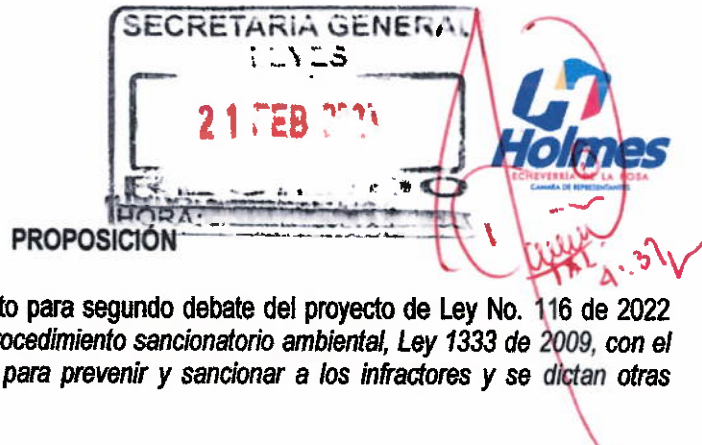
**INCAUTACIÓN:** Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de aprehender tomar productos individuos de flora y fauna silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de animal silvestre, así como de los elementos con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.



**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena







Δ 27 4

**Modifíquese** el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

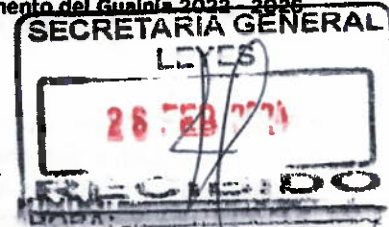
**ARTÍCULO 4. AUTORIDADES QUE POSEEN LA FACULTAD A PREVENCIÓN.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las autoridades ambientales urbanas, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente independientemente de si el proyecto está sometido o no a para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena





AGS-502-2023 II

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del parágrafo 3 del art quinto (5) el cual modifica el art 42 de la Ley 1333 de 2009, del Proyecto de ley No. 116 de 2022, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. MÉRITO EJECUTIVO.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:</p>
<p><b>ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO.</b> Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO.</b> Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.</p>



Partido de la Unión  
por la gente.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara

**Alexander Guarín**

Departamento del Guainía 2022 - 2026

**PARÁGRAFO 2°.** En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental del hecho que generó la multa, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

**PARÁGRAFO 2°.** En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3°.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental del hecho que generó la multa ***o mejora pertinente para el sector, espacio, ecosistema o cuenca hídrica a quien se realizara cuya afectación***, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

Atentamente,

**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara por el Guainía

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**

## JUSTIFICACIÓN

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el parágrafo 3, del artículo 5 literal, que modifica el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, es pertinente tener en cuenta que si bien se aplica una de las multas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, pero dicha afectación no es gran relevancia, dichas corporaciones podrán disponer de estos recursos con el fin no solo de realizar la restauración del ecosistema, terreno, fuente hídrica, zona boscosa o zona protegida, si no que esta puede impulsarla con mejoras, de delineamiento, estudio de afectación de las cuencas hídricas, repoblación de alevinos en donde se genere el daño ambiental, proyectos que ayuden a la mejora de la población si esta tenía su sustento de la explotación de dichos escenarios ambientales, con el fin de garantizar que se gasten objetivamente los recursos recaudados recopilados, buscando una sinergia entre el medio ambiente y sus pobladores.



C. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023.

Honorables Representantes Directivos de Cámara

Andrés David Calle Aguas  
Fernando David Niño Mendoza  
Juan Fernando Espinal Ramírez

Honorable secretario

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Cordial saludo.

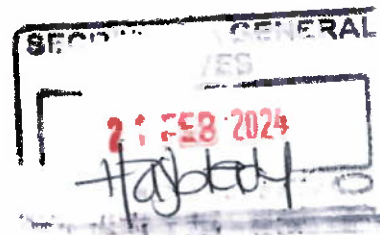
De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto para primer debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Consideramos debe MODIFICARSE el apartado planteado para el artículo 42 de la ley 1333 de 2009 como se indica a continuación:

ARTICULO 5. MÉRITO EJECUTIVO Modifíquese el artículo 42 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTICULO 42: Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en el caso de no sean pagadas en el lazo establecido.



2:46





## TEXTO PROPUESTO.

1.- Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanción pecuniaria para que presten merito ejecutivo y su cobro se hará a través de jurisdicción coactiva, que cumpla con los requisitos legales conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario, artículo 297 y 306 del CPACA de la ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el código del Comercio 621 y 626.

## JUSTIFICACIÓN

por ser un acto administrativo en contra de un Particular o Entidad Publica

- i. Que sean claras, expresas y exigibles
- ii. Que sea emitida por la autoridad competente
- iii. Que este plenamente identificado e individualizado contra el deudor o infractor
- iv. Que tenga una fecha cierta de cumplimiento
- v. Que indique donde debe cancelarse y dónde
- vi. Indicar la cuantía razonada
- vii. Que se trate de la primera copia y que preste merito ejecutivo con constancia de ejecutoria por el funcionario competente
- viii. Debidamente notificada y ejecutoriada art. 29 - Constitución Nacional

Cordialmente,

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Representante a la Cámara







SECRETARÍA GENERAL

21 FEB 2022



PROPOSICIÓN

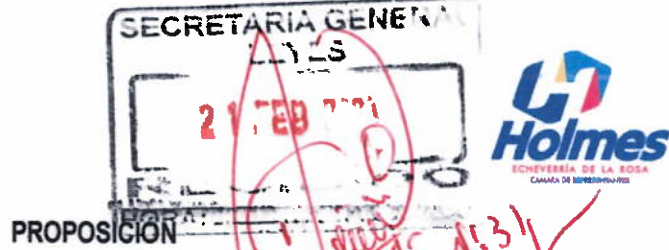
Modifíquese el Parágrafo 3° del artículo 5° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

**PARÁGRAFO 3°.** En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estrategias de protección ambiental del hecho que generó la multa en su respectiva jurisdicción, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.



**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena





Modifíquese el artículo 7° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 DE 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.



**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



AGS-503-2024 II

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición con el fin de que se agregue un tercer párrafo al art (8) el cual modifica el art 18a de la Ley 1333 de 2009, del Proyecto de ley No. 116 de 2022, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.</b> Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL.</b> Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así.</p>
<p><b>ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN. AMBIENTAL.</b> La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18A. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O COMPENSACIÓN. AMBIENTAL.</b> La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.</p>

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES  
27 FEB 2024  
RECEBIDO

6:00r

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA  
Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON FIRMEZA



Partido de la Unión  
por la gente.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara

*Alexander Guarín*

Departamento del Guainía 2022 - 2026

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.</p>	<p>En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.</p>
<p>La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor. La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.</p>	<p>La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor. La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.</p>
<p>La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio saldrá por acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que aplique según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, considerando aspectos como la confesión, entre otros que apliquen según la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio saldrá por acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que aplique según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, considerando aspectos como la confesión, entre otros que apliquen según la Ley 1333 de 2009.</p>
<p>Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se rehabilitaron, recuperaron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga</p>	<p>Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se rehabilitaron, recuperaron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La autoridad ambiental competente deberá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.</p>	<p>dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La autoridad ambiental competente deberá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.</p> <p><b><u>PARÁGRAFO SEGUNDO: Si aprobado la compensación por parte de la entidad ambiental, el confeso infractor no cumpliera con lo por el presentado, este</u></b></p>



Partido de la Unión  
por la gente.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara

*Alexander Guarín*

Departamento del Guainía 2022 - 2026

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
	<u>deberá ser sancionado, pero con el doble del valor que inicialmente, el juzgador imponga.</u>

Atentamente,

ALEXANDER GUARÍN SILVA  
Representante a la Cámara por el Guainía

### JUSTIFICACIÓN

Realizando un análisis exhaustivo frente a lo dispuesto en el del artículo 8, que modifica el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, es pertinente tener en cuenta la posibilidad del incumplimiento por parte del confeso infractor, con lo cual con el fin de generar una conducta de cumplimiento dentro de la sociedad, ejemplificando y a su vez mostrando una connotación pro ambiente, es pertinente la inclusión de este párrafo, que a parte de lo argumentado en líneas anteriores, genera seguridad Jurídica y un medio coercitivo de más para que estas entidades puedan impartir un mensaje claro a estos infractores, que no es otro que la intrínseca lucha del estado, por la conservación de cada uno de nuestros ecosistemas, biomas, cuencas hídricas Colombianas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**





August 11

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 4 del artículo 11° del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", así:

(...)

4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora y fauna silvestre, y/o animales.

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena



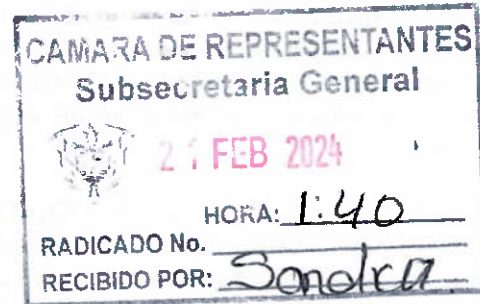
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023.

**Honorables Representantes Directivos de Cámara**

Andrés David Calle Aguas  
Fernando David Niño Mendoza  
Juan Fernando Espinal Ramírez

**Honorable secretario**

Jaime Luis Lacouture Peñalosa



Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto para primer debate del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

**PROPOSICIÓN ELIMINATORIA**

Consideramos debe eliminarse y/o suprimirse el apartado subrayado del numeral primero de la modificación planteada para el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 como se subraya a continuación:

**ARTÍCULO 12. CAUSALES DE CESACIÓN.** Modifíquese y adiciónese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.



## JUSTIFICACIÓN

Se considera que el apartado subrayado debe eliminarse del articulado por las siguientes razones:

Entendiendo las normas de nuestro país que deben ser progresistas y garantistas en especial con el medio ambiente, no puede ser posible que la liquidación de las personas jurídicas sea una causa de cesación del procedimiento, lo anterior debido a que no se subsana de ninguna manera con el articulado subsiguiente la responsabilidad que deben tener las empresas con los daños ambientales que causen.

LAS SOCIEDADES PUEDEN LIQUIDARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PERO SU RESPONSABILIDAD NO PUEDE CESAR POR DICHA LIQUIDACIÓN, máxime cuando consideramos que con el parágrafo primero del artículo 13 no se corrige lo descrito, LO DESCRITO EN EL ENTENDIDO QUE si bien es cierto que se deben hacer las reservas correspondientes para la garantía del pago también lo es que no va a ser suficiente para amparar en caso de que haya fallo condenatorio en firme, puesto que no es lo mismo que se reserven 100 pesos al momento de la notificación que se entra en proceso de liquidación y en la decisión me condenen por 1.000, quien va a responder por los otros 900 si la empresa probablemente ya debe haberse liquidado cuando salga el fallo y quede en firme.

**ARTÍCULO 13. DISOLUCIÓN, REORGANIZACIÓN, REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O INSOLVENCIA.** Cuando el presunto infractor prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1.** El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas que se puedan generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones, para lo cual solicitará a la autoridad ambiental su estimación pecuniaria.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

**PARÁGRAFO 2.** Las Cámaras de Comercio comunicarán a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente.

**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**

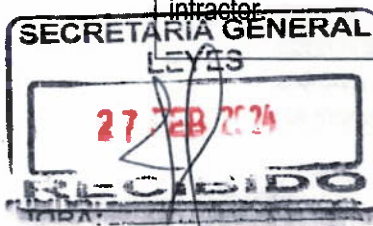


AGS-504-2024 II

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición con el fin de que se agregue un tercer párrafo al art (16) el cual modifica el art 40 de la Ley 1333 de 2009, del Proyecto de ley No. 116 de 2022, las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 16. SANCIONES.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 40. SANCIONES.</b> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Amonestación escrita</li><li>2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</li><li>3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</li><li>4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.</li><li>5. Demolición de obra a costa del infractor.</li></ol>	<p><b>ARTÍCULO 16. SANCIONES.</b> Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 40. SANCIONES.</b> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Amonestación escrita</li><li>2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).</li><li>3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</li><li>4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.</li><li>5. Demolición de obra a costa del infractor.</li></ol>



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**

6007



6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de animales y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**PARÁGRAFO 3.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de animales y flora silvestres. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita y servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

8. Se duplicará el valor de la sanción cuando el confeso infractor no cumpliera con lo pactado, en lo concerniente a la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio como compensación o retribución, de lo que consagrado en el art 18a de ley 1333 de 2008.

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en

educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de animales silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 4.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**PARÁGRAFO 3.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de animales silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 4.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Atentamente,



**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara por el Guainía



Partido de la Unión  
por la gente.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara

*Alexander Guarín*

Departamento del Guainía 2022 - 2026

## JUSTIFICACIÓN

Realizando un análisis exhaustivo frente a lo dispuesto en el del artículo 16, que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, es pertinente tener en cuenta la posibilidad del incumplimiento por parte del confeso infractor, con lo cual y a fin de generar una conducta de cumplimiento dentro de la sociedad, ejemplificando y a su vez mostrando una connotación pro ambiente, es pertinente la inclusión de este párrafo, que a parte de lo argumentado en líneas anteriores, genera seguridad Jurídica y un medio coercitivo de más para que estas entidades puedan impartir un mensaje claro a estos infractores, que no es otro que la intrínseca lucha del estado, por la conservación de cada uno de nuestros ecosistemas, biomas, cuencas hídricas Colombianas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102

UN PAISANO CON  
**FIRMEZA**



**PROPOSICIÓN**



Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley 116 de 2022: “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 18. Tipos de medidas preventivas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la **Fuerza Aeroespacial Colombiana** y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de animales y flora silvestres. 3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Del congresista,

  
**JUAN LORETO GOMEZ SOTO**  
Representante de la Guajira  
Partido Conservador

